



Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2022

514-

Señora
Martha Castro Lanuza
Email: castro.05mc@gmail.com
Carrera 10 # 117 A - 24 Apartamento 502
Edificio Kobe 1
Ciudad

Se dejó documento en el
inmueble con autorización.
John Rodríguez/972
23-03-22
12:49

Asunto: Derecho de Petición

Referencia Radicados números 20215110186592 de 2021/12/30 y 20225110033372 de 2022/03/03 Expediente 2020513490100199E

Respetada Señora Martha:

De manera atenta, me permito dar respuesta a los radicados de la referencia, no sin antes manifestar que en tratándose de procedimientos jurisdiccionales ya establecidos como los que se tramitan por virtud de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia NO APLICA el Derecho de Petición puesto que no se trata de aspectos simplemente administrativos, por lo que cualquier respuesta a cualquier solicitud se ofrece dentro de los respectivos expedientes o procesos policivos Así lo ha indicado copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional:¹

"... Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

(...) Sobre este punto finalmente no sobra precisar que, si bien esta Corte ha señalado que la interposición de los recursos para agotar la vía gubernativa previstos en la ley, constituyen ejercicio del derecho de petición y presuponen, el deber para la administración, de resolverlos dentro del término previsto para el efecto, ello no significa que se pueda confundir el derecho de acción que sirve de fundamento a esos recursos con el derecho de petición propiamente dicho.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código." (Subraya y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:



"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."

El Consejo de Estado con relación al mismo tópico ha manifestado lo siguiente:

"... Al respecto, se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas. En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso".²

Una vez revisado el expediente del asunto, y conforme a la jurisprudencia citada, me permito informarle que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 se fijó fecha de audiencia pública para el día treinta y uno (31) de marzo de 2022 a la hora de las dos de la tarde, la cual se llevara a cabo de manera virtual por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual debe:

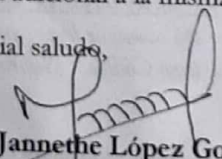
1. Contar con los medios tecnológicos (dispositivo con cámara, micrófono, audio y conexión a internet para que se vincule desde su casa por el aplicativo Microsoft Teams, al link de su audiencia pública.
2. En el evento que no posea los medios tecnológicos puede acercarse a la Inspección 1 "D" ubicada en la **Carrera Séptima N° 153 A # 7-08** antigua **CASA DEL CONSUMIDOR**, Piso Tercero, cumpliendo con todas las **NORMAS DE BIOSEGURIDAD** el día y hora señalados, donde se le brindará acceso a un equipo de cómputo con el fin de asistir virtualmente a la referida Audiencia Pública.

Pasos para acceder al Link de su Audiencia Pública:

- Ingrese en su navegador de internet la dirección web <http://usaquen.gov.co>, o busque por la Alcaldía Local de Usaquén.
- Dar clic en la opción de: **Citaciones AUDIENCIAS PÚBLICAS**
- En consulta específica por localidad dar clic en: **USAQUÉN**
- Ubique la fila donde se encuentra su nombre y de clic sobre el link de enlace que empieza por <http://teamsmicrosoft.com/>.

Espero haber resuelto su solicitud, no sin antes manifestar que estaré presta a resolver cualquier inquietud adicional a la misma.

Un Cordial saludo,


Martha Janneth López González
Inspector 1 "D" Distrital de Policía (e)
Localidad de Usaquén

Proyecto y Elaboró: Monica Patricia Corredor Vega
Revisó y Aprobó: Martha Janneth López González

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 25 de noviembre de 2010 Radicado: 11001-03-15-000-2010-01348-00